

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, el 16 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., encontrándose pendiente su admisión. Rad 00068-2021. Sírvese proveer.

*Carlos E. Polania M.*

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
Secretario Ad-Hoc

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones que reposan en el expediente, observa el Despacho que, el señor **FERNANDO SALINAS FONSECA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra de “**METALMECANICA & MONTAJES INDUSTRIALES ING. MARIO ALVARADO persona natural**” (sic), demanda repartida al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad el 16 de diciembre de 2020; sin embargo, esa sede judicial, mediante auto del 22 de enero de 2021, resolvió remitir el presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales por cuantía.

Así, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido al “*Juez Laboral del Circuito de Bogotá.*”, cuando la competencia recae en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad. Así mismo, indica que el proceso para el cual faculta al profesional del derecho es un

ordinario "*Laboral de Primera Instancia*" pues recuérdese que, existen los procedimientos laborales de única y de primera instancia. Por tanto, deberá presentarse nuevamente el poder, atendiendo las enmendaciones respectivas, el cual, deberá ser autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 202. En este último evento, debe acreditar la trazabilidad del mensaje de datos por el cual se le otorga poder, y plasmar en el mismo la dirección electrónica, que debe coincidir con la que la abogada tenga registrada en el Registro Nacional de Abogados.

**1.2. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida a los "*Juez (5) Laboral del Circuito de Santa Marta - Magdalena.*"

**1.3. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Art. 25 No. 2 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

La abogada demandante no identifica en debida forma la parte demandada, pues véase como en el poder dice que se presenta en contra del señor MARIO EDUARDO ALVARADO, y en la demanda señala que el demandado es METALMECÁNICA & MONTAJES INDUSTRIALES ING MARIO ALVARADO PERSONA NATURAL", como si se tratase de una empresa, pero a continuación dice persona natural, resultando por completo confuso para el juzgado. Debe corregir e identificar la parte demandada de manera clara, por el nombre completo, cédula o nit, y si es una persona jurídica, debe aportar el certificado de existencia y representación legal. El poder debe coincidir con la demanda, en punto a la persona contra la cual se interpone la acción.

**1.4. La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

La parte demandante refiere que el proceso corresponde a uno de "*ordinaria laboral*", por lo que deberá aclarar la clase de proceso que requiere se inicie en esta

instancia, recordando que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales solo asumen el conocimiento de procedimientos de única instancia.

**1.5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).**

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

**Pretensión primera:** señala que el contrato que pretende que se declare está vigente “hasta la fecha” lo cual resulta contradictorio con los hechos en los que indica un extremo final, aunado a que, si el contrato está vigente, no tendría razón de ser la condena que solicita por indemnización por despido injusto y sanción moratoria del artículo 65 del CST. Debe corregir.

**Pretensiones cuarta y quinta:** repetitivas. Debe corregir.

**Pretensión sexta:** indeterminada. Debe señalar los salarios de qué períodos adeuda y la cuantía.

**Pretensión octava:** cuantificar

**Pretensión novena:** cuantificar

**Pretensión décima:** incomprensible. El artículo que menciona fue derogado. Si a lo que se refiere la apoderada es la sanción del artículo 99 de **la ley 50 de 1990**, debe recordar que cuando el contrato se termina antes del 15 de febrero, la obligación es la entrega de las cesantías al trabajador y no la consignación, por lo que la sanción reclamada carece de soporte, ya que en los hechos se afirma que el contrato terminó el 6 de julio de 2019.

**Pretensión décimo primera:** cuantificar

**Pretensión décimo segunda:** cuantificar

**Pretensión décimo tercera:** incompatible con la sanción del artículo 65 del CST. Aclarar o corregir.

**Pretensión décimo cuarta:** debe especificar a qué incapacidades hace referencia, por qué período y cuantía, y además incluir soporte en los hechos frente a este pedimento, pues nada se dijo al respecto en el acápite respectivo.

**1.6. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).**

**Hecho 1:** presenta un extremo inicial sin especificar el año al que corresponde.

**Hecho 3:** especificar y aclarar cuál empresa y la dirección en la que se prestó el servicio, teniendo en cuenta que aparentemente pretende demandar a una persona natural, pero en los hechos y pretensiones señala a una empresa como el empleador, siendo por completo confusa la demanda.

**Hecho 4:** a qué días hace referencia el horario de trabajo que allí señala.

Aunado a lo anterior, en los hechos omite indicar el salario devengado, la causal de terminación del contrato, y se carece de soporte fáctico frente a los créditos laborales e indemnizatorios cobrados, pues nada indica en los hechos sobre su no cancelación.

**Debe recordar el despacho a la apoderada que los hechos son el soporte de las pretensiones, y en esa medida, no deben existir pretensiones sin soporte fáctico.**

**1.7. Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).**

La documental que se relaciona en el acápite de pruebas documentales denominadas “*desprendibles de pago (5) folios*”. “*liquidación final de contrato de Antares*” y, “*cédula de ciudadanía del demandante*” no fue allegada al plenario, por ende, deberá aportarlas so pena de rechazo.

**1.8. Prueba testimonial:**

Debe indicar el objeto de la prueba, sin que sea válido jurídicamente “a fin de obtener confesión sobre los hechos”, pues debe recordar la apoderada demandante que la confesión se predica de las partes y no de los testigos.

**1.9. Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).**

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo, ni tampoco informó las

direcciones electrónicas de las personas que pretende llamar a juicio como testigos. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

**1.10. Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

La parte demandante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, en caso que se trate de persona jurídica. Por tanto, deberá aportarlo, teniendo en cuenta que el mismo deberá encontrarse actualizado a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda.

**1.11. Notificaciones.**

Debe indicar de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegar los soportes que así lo acrediten, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada, en un solo escrito.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 066 de Fecha 24 – 09 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 04**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**510f3684cfe76483b0a983a0ce1d65da55b35b983f45b8076640fe4292643722**

Documento generado en 24/09/2021 06:17:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**